

49/66

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE BARCELONA

LA INFORMACION ECONOMICA

EN LA LEY DE

SOCIEDADES ANONIMAS

Su falta de originalidad y rigor científico

Discurso de ingreso del Académico Correspondiente, electo,
ILMO. SR. DON ENRIQUE FERNANDEZ PEÑA
leído en el acto de su recepción, 16 de diciembre de 1966.



BARCELONA

1966

**LA INFORMACION ECONOMICA
EN LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS**

Su falta de originalidad y rigor científico

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE BARCELONA

LA INFORMACION ECONOMICA

EN LA LEY DE

SOCIEDADES ANONIMAS

Su falta de originalidad y rigor científico

Discurso de ingreso del Académico Correspondiente, electo,
ILMO. SR. DON ENRIQUE FERNANDEZ PEÑA
leído en el acto de su recepción, 16 de diciembre de 1966.

BARCELONA

1966

La Academia no se hace responsable de las
opiniones expuestas en sus propias publicaciones.

(Artículo 39 del Reglamento.)

Depósito Legal: M. 2.078 - 1967

Imp. "P. López". - M. Valdés, 17 y 22 - Tels. 224 82 47 y 223 74 71 - Madrid (15)

Excmo. Sr. Presidente.

Excmos. e Ilmos. Sres.

Ilmos. Sres. Académicos.

Señoras y señores.

Una de las circunstancias en las que se vulnera la norma de no hablar directa o indirectamente de uno mismo es la de ingreso en las Reales Academias, instituciones que por su abolengo y prestigio al honrar ampliamente a quienes han sido elegidos para ser uno de sus Miembros, determinan al recipiendario a exponer públicamente referencias personales, sincera gratitud y promesa de colaboración.

En mi caso concreto, y por lo que he de decir, deseo no exponer actuaciones, sino justificar debidamente los matices de las mismas que han podido contribuir a que en este momento me encuentre en este acto.

Y digo *justificar debidamente*, pues al recibir la noticia de la posible propuesta no pude dejar de pensar en mi obligación de manifestar que mi ingreso no contribuiría al abolengo y prestigio de la Real Corporación, pues aun cuando es de ella de donde emana, lo es como consecuencia del patrimonio intelectual que recibe de sus Miembros.

Si no lo hice fue debido a que desde el primer momento no atribuí la propuesta a méritos intrínsecos, sino a la disciplina que profeso, a la que he dedicado toda mi voluntad de estudio y trabajo y que no obstante su importancia actual —recorde-

mos como simbólica la expresión de Samuelson, el destacado economista y profesor de Massachusetts —*La nuestra es la Edad de la Máquina y la Edad de la Contabilidad*— en España goza de tan poco favor por parte de verdaderos estudiosos.

Con más entrega que acierto me he consagrado de forma constante a su estudio y ha sido la meta que me ha guiado a través del campo docente, del campo profesional, del campo editorial, del campo corporativo, y dentro de cada una de estas actividades en muy diversas manifestaciones, siempre con el deseo de que nuestros empresarios y autoridades, y de éstas principalmente las de Hacienda, Educación y Justicia, pudiesen llegar a comprender su esencia.

En el campo de las unidades de producción y de consumo, como disciplina dedicada al estudio estático y dinámico de su patrimonio en relación con sus aspectos cualitativos y cuantitativos, y cuyo fin es la dirección económica del mismo por medio de análisis prospectivos, concomitantes y retrospectivos.

Prospectivos, en cuanto a necesidades financieras, en cuanto a inversiones, en cuanto a ingresos, costes y gastos; en resumen, en cuanto a planificación a corto, a medio y a largo plazo.

Análisis concomitantes, en relación a todos y cada uno de los movimientos patrimoniales que realmente tienen lugar en el desarrollo diario de la actividad económica.

Análisis y síntesis retrospectivos con referencia a la comparación de las magnitudes efectivas con las previamente establecidas; con las de períodos de tiempo anteriores, y con las que se conocen de empresas o grupos de empresas similares.

Es decir, rechazando un concepto restringido y parcial de la Contabilidad, como lo ha hecho ya, por ejemplo, el profesor Schneider, de la Universidad de Kiel, al afirmar categóricamente: La Contabilidad de una Empresa no se limita de ninguna manera al registro en libros, y al cálculo; es también función suya suministrar relaciones estadísticas de hechos económicos que han tenido lugar en el transcurso del ejercicio contable, así como preparar planes económicos de toda clase. La Contabilidad es tan extensa y variada como la propia vida de una empresa.

En el campo macroeconómico, al nivel de su actual grado de desarrollo, como disciplina dedicada al análisis *retrospectivo* de la actividad real de una economía nacional para presentar una imagen valorada de la misma enmarcada en un sistema de cuentas, lo que obliga, y obligará cada vez más, a efectuar análisis *prospectivos y concomitantes* con iguales métodos científicos e instrumental de trabajo (1).

Si la estructura contable ha de ser de alguna utilidad para el análisis de los hechos económicos —escribe John P. Powelson (2)— el analista no debe confundirse con las dos clases de relaciones que ella implica; aquellas que pueden verse (relaciones contables) y las que no pueden verse (relaciones funcionales). Las contables no representan nada en sí mismas; pero en cambio lo son todo en cuanto nos proporcionan el marco dentro del cual pueden estimarse o conjeturarse las interrelaciones funcionales. Las relaciones contables nos muestran lo que es y lo que ha sido, pero no necesariamente lo que las personas están pugnando por alcanzar o se han esforzado por alcanzar. Las relaciones funcionales representan el resultado final de los acontecimientos económicos en la medida en que son deseados, no por lo que la sociedad piense que sean sus objetivos, sino por el conjunto de propensiones psicológicas y hechos lícitos conforme a los cuales viven y actúan las personas. Existe entre los contadores la tendencia de pugnar por la identificación de las relaciones contables con las funcionales, y es el logro de este objetivo lo que constituye la esencia del equilibrio económico.

(1) La mayor parte de este libro —escriben J. R. Hicks y A. G. Hart, en su *Estructura de la Economía, Introducción al Estudio del Ingreso Nacional*— se dedica al estudio de la *contabilidad social*, pero al sugerir que probablemente sea este el mejor medio de comenzar el estudio de la economía no pretendo desde luego que pueda reemplazar a la teoría convencional elemental y a la economía aplicada elemental. *Pretendo, desde luego*, que en estos días de estudios rápidos, un estudiante que comience con la contabilidad social aprenda algo útil que valga la pena aprender, aunque sus estudios se interrumpan en una etapa inicial. *Pero mi mayor convicción es que los otros temas deben venir después, es decir, una vez que hayan sido dominados los cimientos que constituyen la contabilidad social.*

(2) John P. Powelson: *National Income and flow of funds Analysis*, Mc. Graw Hill Book.

Pensé entonces —y lo manifiesto ahora públicamente— que si bien había ya ilustres académicos de esta Real Corporación que en el campo contable han realizado singulares trabajos, también sus otros muy diversos estudios y altos cargos habrían contribuido a su elección, circunstancia que no se daba en mi caso, por lo que únicamente a mi sola dedicación a la Contabilidad podría atribuirse la elección, y con ello se pondría de manifiesto que una Institución del más alto rango intelectual consideraba mérito suficiente la dedicación exclusiva a la disciplina. A la colectividad, y sobre todo ante la nueva juventud, constaría de forma fehaciente que la dedicación al estudio y a la investigación contable no sólo es compensada por elevados puestos en las estructuras jerárquicas de las empresas (3) con todas las implicaciones económicas y sociales (4) que hoy estamos presenciando, sino también es merecedora de un reco-

(3) Carlos Alberto Ricart, alto ejecutivo de la firma R. Esteva y Compañía en conferencia pronunciada el 15 de mayo de 1963 en el Colegio de Contadores de la República Dominicana, sobre el tema «El Contador visto por un comerciante», terminó diciendo: «Al aproximarnos al final de esta breve charla quiero decirles algo que, sin duda, les producirá satisfacción, pues es indicativo real del alto concepto en que se tiene la profesión que ustedes representan, y es que el Presidente actual de la corporación manufacturera más grande del mundo, la General Motors, es Contador de Profesión; también pertenece a vuestra profesión el actual Presidente de la Junta de Directores de la National Cash Register Company. Ambas corporaciones están consideradas entre las más eficientemente administradas de este gran mundo de los negocios que son los Estados Unidos de Norteamérica.»

(4) La importante revista norteamericana «U. S. News & World Report», ha publicado un interesante y documentado artículo sobre los sueldos que las diferentes actividades económicas de Norteamérica ofrecen a los profesionales que se graduaron en 1962.

La tabla de salarios-oferta que aparece en dicho artículo, la cual presenta un mínimo y un máximo para cada una de las trece profesiones estudiadas, coloca a la contaduría compartiendo el primer lugar del máximo con la ingeniería y el segundo lugar del mínimo. En tercero y sucesivos puestos aparecen matemáticos, abogados, científicos, médicos, jefes de personal, etc.

En un estudio realizado en 1956 por la Universidad de Northwestern con los datos de 200 empresas, y publicado en «The Journal of Accountancy», se dice: «Los contadores que acaban de terminar sus estudios disfrutan, por término medio, de un sueldo de 389 \$ mensuales, frente a 433 \$ ofrecidos a los ingenieros. Pero el análisis de estos datos muestra que los sueldos aumentan más lentamente para los ingenieros que para los contadores en el transcurso de los años de servicio. A los diez años de terminar la carrera, los contadores ganan una media mensual de 778 \$; 38 \$ mensuales más que los ingenieros y 10 \$ más que los graduados en Comercio en las mismas condiciones.»

Por su parte, Augusto Asias, en crónica enviada al periódico «Ya», afirmaba hace pocos años que los Censores de Cuentas obtenían los más altos ingresos entre todos los profesionales libres de Alemania.

nocimiento de naturaleza tan inmaterial, y a la vez tan elevado, como es el posible ingreso en la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras.

* * *

La segunda justificación va íntimamente ligada con el fondo de la primera. Igualmente pensé que por medio del trabajo de ingreso, y de otros, podría exponer desde una tribuna de extraordinario rango, aquellos problemas y aquellas inquietudes que, aunque ya ofrecidas en otros medios, es necesario reiterar para contribuir a crear un estado de opinión pública en relación a su interés y necesidad, ya que la idiosincrasia española nunca ha estado inclinada hacia empresas económicas. Otras actividades de gran envergadura y de gran gloria han ocupado al pueblo español, por lo que muchos son los siglos de olvido e inexperiencia que no pueden ser sobrepasados a vuelapluma por una Sociedad que ha preferido lo literario, lo histórico, lo artístico, a los asuntos económico-sociales. Ya en el siglo XVIII, Sempere y Guarinos, en su Biblioteca de Economía Política, escribe que si como en España se cultivó en algunos tiempos la política diplomática se hubiera hecho igual de la económica, no hubiese malogrado sus incalculables ventajas. Meditando bien sobre las causas de nuestra decadencia —insiste— ninguna tan cierta y radical que la ignorancia de la Política Económica.

Pero cuando se descubre entre nosotros esta verdad mediado el siglo veinte, y se impone como un *modus vivendi* lo económico, lo espectacular y lo grandilocuente supera en algunos aspectos a lo real y a lo efectivo, y el análisis macroestático y macrodinámico atrae sobre el microestático y el microdinámico, cuya piedra angular se encuentra en la Contabilidad (5), lo que obliga, en la medida de las posibilidades de cada uno, a expo-

(5) Las palabras iniciales del Decreto de 11 de noviembre de 1937 del Ministerio de Economía de Alemania, aprobando el Plan de cuentas alemán, dicen: Los nuevos fines de la Economía alemana exigen del empresario rendimientos crecientes y un alto grado de economicidad. Premisa indispensable para cumplir con esta gran tarea es el conocimiento básico y completo de todos los actos de las empresas. Para ello es elemento fundamental de la organización de una empresa un bien elaborado sistema de contabilidad.

ner los razonamientos precisos para que tal situación no persista.

Y si todos los momentos son importantes para el comentario crítico con fines constructivos, en los tiempos actuales, de cara a una reestructuración de muchos conceptos y principios que parecían inamovibles, y de cambios en leyes fundamentales, es necesario se oigan las opiniones de todos los sectores interesados, y acaso más de aquellos que no han podido actuar, o actuando no han sido escuchados teniendo que esperar a que el tiempo les diese la razón de su actuación.

* * *

Entre los temas que no obstante haber actuado sobre ellos sectores interesados en su resolución final apenas parece que los mismos fueron escuchados, se encuentra la vigente Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, cuyas implicaciones económicas y financieras no es necesario resaltar aquí, ni en este momento.

Por ello, y por encontrarse en trance de reforma la hemos elegido como tema central de nuestro trabajo, ya que cuando la misma se refiere a *conceptos y terminología económica*: resultados del ejercicio, su distribución, y materialización de reservas; *financieros*: ampliación de capital con plusvalías que no son factibles en la propia ley, valoración de participaciones de accionistas disidentes, y concentraciones empresariales; *sociales*: limitación del número de consejos por persona física; y *contables*: estructura del Balance de Situación, de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y censura de cuentas, ofrece un tecnicismo propio de economía de empresa cuyo rigor destaca por su ausencia y no es afortunada ni previsoramente para con una coyuntura económica y social en franca evolución que no supo ni se atrevió a enmarcar.

Con relación al último aspecto mencionado, el contable, la falta de rigor queda palpablemente de manifiesto con sólo leer el capítulo VI de la Ley, en el que se brinda un desconocimiento absoluto de fondo y forma de los principios sobre los que se quiere legislar, por lo que se ve obligado el legislador a conjuntar disposiciones heterogéneas foráneas lamentablemente mutiladas.

Efectivamente, el origen más inmediato de la redacción del capítulo VI lo encontramos en los artículos 2423 a 2435 del Código Civil italiano aprobado por Real Decreto de 16 de marzo de 1942, ya que existen numerosas coincidencias incluso terminológicas y de estructura.

El primer párrafo del artículo 2423 del Código italiano expone: Los gerentes y administradores deben redactar el balance de cada ejercicio con la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Y, por su parte, el artículo 102 de nuestra Ley, en su primer párrafo establece: Los administradores de la sociedad están obligados a formular... el Balance con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa.

El segundo punto del artículo italiano continúa: Del Balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias deben resultar con toda claridad y precisión la situación patrimonial de la sociedad y las utilidades conseguidas o las pérdidas sufridas.

Pues bien, el mismo punto del artículo español expone: La Contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y *exactitud* (?) la situación patrimonial de la sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas.

Por último en el Código italiano leemos: El balance irá acompañado de una relación o memoria de los administradores sobre la marcha de su gestión social.

Y en el último artículo tantas veces dicho de nuestra Ley: El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redactarán de tal modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía y del curso de los negocios.

Pero esto sólo es el prelude. El artículo siguiente del Código italiano, 2424 se refiere al contenido del Balance. Y también en la ley española el artículo siguiente 103, se dedica a igual materia.

La primera partida relacionada en el Balance, en el Código italiano, se describe así:

1. Los créditos contra los socios por pagos aún debidos.
y en la Ley española:

1. Créditos contra accionistas por acciones suscritas y no desembolsadas.

Poca imaginación y estudio, pues, se quiso emplear en este capítulo por el legislador español. Y cuando se hizo fue para empeorar más el modelo que se tomaba, ya de por sí deficiente, como escribió el destacado profesor Alberto Cecherelli, catedrático de la Facultad de Economía y Comercio de Florencia, al comentar los artículos 2423 a 2435: Es digna de elogio la intención del legislador, que, al dictar las precedentes normas, y teniendo en cuenta los grandes intereses relacionados con este asunto, ha tratado de evitar los inconvenientes que pueden derivarse de una deficiente reglamentación de esta materia del balance. Pero no nos podemos mostrar en absoluto satisfechos de la forma y del contenido técnico de las normas enunciadas en el nuevo Código. Probablemente por creer que se trata de unas cuestiones de pura fórmula, es por lo que se descuidan desde el punto de vista jurídico. Pero también desde el aspecto técnico-contable son unas cuestiones sustanciales que no son de descuidar, sobre todo, cuando existe una disciplina como la mercantil, que en Italia está tan adelantada, y que proporciona sobre esta materia del balance unos estudios teóricos y unas normas de aplicación práctica mucho más precisas que las contenidas en el nuevo Código.

La opinión es contundente. Pero lo que más llama la atención es que en el resto de la relación de partidas que se enumeran para el balance, las modificaciones introducidas han perjudicado netamente el modelo, y han creado incluso confusiones para la propia interpretación de la Ley, como es, por ejemplo, la partida número 15. *El importe de las acciones no suscritas procedentes de los aumentos de capital*, que facilita una operativa que en el espíritu de la ley no es admisible, pero sí en su letra, por lo que se ha utilizado en la práctica en diversas ocasiones. En otras ha dado entrada a posibilidades de registro anacrónico, como resulta de la partida número 14 del activo, sin nin-

gún contenido económico, jurídico, ni contable, tal como aparece: *El importe de las obligaciones amortizadas si en el pasivo figura el de las obligaciones emitidas*. Por el contrario se omite una que figura en la Ley italiana y de tanto interés como es el de los *Créditos contra sociedades coaligadas*.

Se mantienen errores palpables de especificación como es el epígrafe destinado a recibir los productos comerciales, expuesto en la Ley italiana en la forma: 7. *Las materias primas y las mercaderías almacenadas*; y en la Ley española: 11. *Materias primas y mercaderías*, olvidándose ambas de los productos en curso de fabricación que en correcta semántica ni son materia prima, ni aún mercaderías.

Y, por último, en otro caso se creó un epígrafe como el 7. *Bienes afectos a la reserva legal*, sin que se haya reglamentado ni plazos ni bienes, circunstancia por la cual ha sido prácticamente inoperante. De cien balances examinados correspondientes a muy importantes empresas españolas, fechados en 1964, sólo en cuatro figura materializada la reserva legal.

En el de Hidroeléctrica Española, de un total de 2.242 millones de pesetas, sólo figuran 80 millones materializados. Por el contrario, en Papeleras Reunidas, S. A., la inversión que figura es de 19 millones frente a una reserva acumulada de 10 millones. Sólo en Compañía Marítima del Nervión y en Iby, la materialización coincide con la reserva constituida.

* * *

El artículo 2425 del Código italiano, siguiente al que hemos comentado, se refiere a criterios de valoración. Y también el artículo 104 de la Ley española.

En estos artículos no vamos a examinar las coincidencias y diferencias existentes. Consideraremos la viabilidad de su fondo en cuanto al español en relación con el artículo 88 de la misma Ley española.

En este artículo 88 se lee: "El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de *plusvalías de este*

patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones”. Es decir, se prevé la manifestación de plusvalías.

Por el artículo 104, excepto en cuanto a títulos cotizados en Bolsa (6) se comprueba que el criterio de valoración de los elementos patrimoniales según la Ley, es el de *coste disminuido en su amortización* para las inversiones técnicas, o el de *mercado* para las materias primas y mercaderías *si éste fuese inferior a aquél*; lo que representa una imposibilidad de expresar plusvalías.

Que existe, pues, antinomia entre ambos artículos, el 88 y el 104, es cosa que está fuera de duda en la forma y en el fondo; no hay nada más que leer ambos artículos.

No obstante esta claridad, el profesor Garrigues mantiene tesis contraria. La lectura de su tesis y correspondiente justificación es una documentación ciertamente reveladora y significativa que nos hace mirar con cierto recelo el porvenir en cuanto a la legislación mercantil que regule cuestiones de Contabilidad, si no se la somete al asesoramiento o informe técnico adecuado, igual o similar al que propugnamos al final de nuestro trabajo.

“La ley al acoger en su seno el criterio del menor valor para la valoración de los elementos del activo del Balance —comienza escribiendo el profesor Garrigues— viene a impedir que la plusvalía se reparta como beneficio. Este es el sentido que tiene la norma del número 1 del artículo 104; de donde se sigue que *ya no es lícito ni aumentar las cifras del activo por encima del precio de coste ni adicionar el activo con un asiento de revalorización*. Con ello se evita el peligro de repartir beneficios que no sean reales, es decir, evita la posibilidad de repartir a los accionistas el capital de la sociedad.”

“Ahora bien —continúa el profesor Garrigues—, la finalidad del artículo 104 se agota ahí (7). Ni este precepto ni ningún otro

(6) Esta excepción podría haberse manejado, cosa que no hemos visto, para justificar, aunque sólo con posible aplicación práctica en empresas con amplias carteras de valores, la manifestación de plusvalías del artículo 88. También una revalorización de elementos previamente desvalorizados.

(7) Ubi lex non distinguit —recordamos nosotros— nec nos distinguere debemus.

de la ley prohíbe convertir en capital las plusvalías, tanto las plusvalías reales como las puramente monetarias. Con ello no hay peligro de repartir dividendos ficticios, ya que al convertirse en capital las plusvalías se hacen indisponibles. Ciertamente aquella transformación *exigirá como trámite contable la inclusión en el activo del balance de un asiento llamado de revalorización*. Pero este asiento tendrá que ser simultáneamente nivelado en el pasivo con el correlativo aumento de capital. Hipótesis ésta bien distinta de la de aumentar las valoraciones del activo *sin contrapartida en el pasivo* (?), cosa que permitiría la distribución de la plusvalía en forma de beneficios” (8).

“La diferencia entre el sistema del Código de Comercio y el de la nueva Ley consiste, pues —termina escribiendo nuestro autor—, en que conforme a ésta los elementos del activo *seguirán figurando a los precios de adquisición; porque así lo exige el artículo 104*, y en que *el resultado de la revalorización se hará figurar en un asiento especial exclusivamente destinado al correlativo aumento de capital*”. En el primer párrafo transcrito hemos visto se afirma literalmente que *“ya no es lícito ni aumentar las cifras del activo por encima del precio de coste ni adicionar el activo con un asiento de revalorización.”* Sin embargo, en el tercer párrafo se lee: *“el resultado de la revalorización se hará figurar en un asiento especial exclusivamente destinado al correlativo aumento de capital”*, lo que es igual, no hay duda, afirmamos nosotros, a *sumar el activo con un asiento de revalorización, operación que primeramente se rechaza*.

En el mencionado último párrafo, junto a la afirmación de que los elementos del activo *seguirán figurando a los precios de adquisición, porque así lo exige el artículo 104*, se dice que el resultado de la revalorización *se hará figurar en un asiento especial*, es decir, que según Garrigues, con crear una cuenta en el activo igual en su cuantía al aumento del capital, *pero con denominación distinta* a la del elemento en que se origina, se puede considerar como no revalorizado el activo, y el elemento correspondiente, a los efectos jurídicos.

(8) La propia ley de Regularización de Balances es un mentís a esta afirmación. Se ha permitido la revalorización mediante una manifestación que ni aumenta el capital —al menos de momento— ni permite la distribución de su importe.

Toda tesis sobre principios, que no tenga otra base justificativa que una cuestión de forma (9), carece de esencia.

Toda manifestación contable es la representación de un hecho económico o financiero. Y todo hecho económico o financiero tiene una expresión contable. El que su montante se sitúe en una o en dos rúbricas no puede hacer que se haya, o no se haya, modificado su significado.

La falta de rigor en la explicación que hemos leído, puede parangonarse con la que se daría si para edificar ocho pisos en un solar cuyas ordenanzas municipales no permitiesen más que una altura de cinco pisos, se encargasen dos proyectos; uno de cinco pisos y otro de tres pisos. ¿Podríamos pensar en la viabilidad de los proyectos?

Algo muy similar ocurre con lo que acabamos de leer. Si en lugar de una cuenta tenemos dos, se afirma, puede admitirse no hay antinomia en la Ley. Nada más lejos de la realidad. Las cuentas, los epígrafes de un Balance de Situación, los ítems de un estado de Pérdidas y Ganancias han de ser reflejo de una realidad económica y financiera, y esta realidad, cuando lo es, lo continúa siendo se manifieste en una o en varias cuentas. Por otra parte, en la redacción del artículo 104 no se ha previsto la posibilidad de tales cuentas especiales.

* * *

(9) El punto en que todos pueden estar de acuerdo —escribe W. A. Paton, bajo el epígrafe «Aumentos de Valor»— es que si se contabiliza el alza de valor del terreno, debe registrarse de modo que la naturaleza del ajuste quede enteramente definida. Los créditos afectables al incremento nunca deben combinarse, ni con los resultados actuales ni con el superávit ganado y acumulado. *También es de desear se haga el cargo a una cuenta especial de modo que se mantenga en los libros el coste de los terrenos.*

Si el aumento de valor de un terreno que costó 500.000 unidades monetarias es de 100.000, debe cargarse la cuenta *Aumento de Valor de Terrenos*, y abonarse la de *Superávit de Valor de Terrenos*. En el balance, el Superávit especial no debe combinarse con otras clases de superávit, a pesar del grado de condensación que se busque, y la cuenta del Terreno debe presentarse como sigue:

Terrenos:			
Coste	500.000,00
Aumento de valor	100.000,00
			<hr/>
			600.000,00

Del Balance y su valoración pasamos ahora a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y es el artículo 105 el que determina que al formarla los administradores expresarán con separación:

En la parte relativa a los ingresos:

1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la empresa.
2. Las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias.
3. Los fondos de las reservas que se apliquen a los fines para que fueron constituidas y los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas ocultas o tácitas, consignándose, asimismo, la inversión de dichos fondos, cualquiera que sea su naturaleza;

En la parte relativa a los gastos:

1. Los satisfechos por salarios y sueldos.
2. Las cantidades percibidas por los administradores que no se hallen comprendidas en el número anterior.
3. Las amortizaciones del activo.
4. El importe de los seguros sociales.
5. Los impuestos.
6. Las pérdidas o gastos para cuya compensación se hayan aplicado las reservas.
7. Los demás gastos que sean corrientes en el tráfico de la empresa; y
8. Los gastos y quebrantos extraordinarios.

De la simple lectura de los anteriores epígrafes se puede deducir se trata de una relación de magnitudes económicas carentes de una coordinación estructural y cuyo origen se encuentra esta vez en el artículo 132 de la Ley alemana de sociedades de 1937. Como la legislación italiana no regula esta cuenta, ya que el artículo 2423 del Código Civil italiano —según hemos visto anteriormente— se limita a decir que los administradores deben formular el balance de ejercicio, así como la cuenta de Pérdidas y Ganancias, de las cuales debe resultar con claridad y precisión la situación patrimonial y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas por la sociedad, pero sin ninguna otra especificación, el legislador español pasó a beber en la legislación germana.

Como en el caso del Balance, la copia quedó peor que el original, sobre el cual prestigiosos autores alemanes, y entre ellos Schmalenbach, expusieron amplias críticas, por lo que fue reformada totalmente en 1959 y mejorada, aún más, en 1965.

El artículo 132 de la ley alemana de 1937, que en esto seguía a la ley de la misma nacionalidad de 1931, determinaba que habrían de figurar:

En la parte relativa a los ingresos:

1. Los ingresos anuales *después de descontar los gastos, siempre que éstos no se hayan de señalar específicamente, así como después de deducir los ingresos que también se han de exponer concretamente.*
2. Ingresos por participaciones.
3. Ingresos a favor que excedan de intereses a cargo de la empresa.
4. Ingresos extraordinarios, incluyendo aquellos que se obtengan por disolución de la cuenta proveniente de la corrección de valor, fondo de previsión y reservas voluntarias.
5. Aquellos ingresos obtenidos por la disolución de las reservas legales; y
6. Otros ingresos.

En la parte relativa a los gastos:

1. Sueldos y salarios.
2. Gastos sociales.
3. Amortización y corrección de valor del inmovilizado.
4. Intereses a cargo de la empresa, siempre que excedan a los intereses a su favor.
5. Impuestos sobre ingresos.
6. Contribución a la representación profesional cuando su existencia esté determinada legalmente.
7. Disminuciones de valor y otras partidas para cuya compensación se haga uso de las reservas legales; y
8. Gastos extraordinarios.

es decir, una fuente de inspiración seguida, puede afirmarse, literalmente por el legislador español, pero con una aclaración en cuanto al ítem número 1 de los ingresos que falta en la copia, que con esta mutilación se convierte en ininteligible. En

efecto, mientras en el artículo 105 de la ley española únicamente se habla en la parte de los ingresos de :

1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de las empresas;

en el artículo 132 de la ley alemana hemos leído :

1. Los ingresos anuales *después de descontar los gastos, siempre que éstos no se hayan de señalar específicamente, así como después de deducir los ingresos que también se han de exponer concretamente.*

Para poder formar la cuenta de Pérdidas y Ganancias con el significado que se desprende del resto de los epígrafes del artículo 105 de la ley española de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas hay que operar como en la ley alemana, es decir, *deduciendo de los ingresos anuales unos determinados costes y gastos*, pero dicha diferencia no se puede definir como *ingreso de la actividad normal de la empresa*. Esta expresión es sinónima, en una empresa industrial o comercial, de las ventas realizadas por la misma, pero entonces será necesario hacer constar como contrapartida el coste de dichas ventas y este epígrafe no aparece específicamente, y dada su fundamental importancia no es aceptable admitir su posible inclusión en la posición 7: Los demás gastos.

Si, por el contrario, a la frase *ingreso de la actividad normal de la empresa*, se la desea interpretar como beneficio bruto, no podrían aparecer como contrapartidas los epígrafes de salarios, amortizaciones y seguros sociales, al menos. Queda pues, como única posibilidad la dada por el legislador alemán de ser aceptada el resto de la estructura. La *diferencia* no es una magnitud definida en términos económicos, sino un resultado híbrido que surge como compromiso del deseo enfrentado de la administración social y de la administración de la empresa. Aquélla por ofrecer a los sectores interesados los datos económicos de las unidades de producción; ésta en no poner de manifiesto ante la competencia la esencia de su propia economía. Es una diferencia que se acerca, pero sin llegar a serlo, al concepto de valor añadido.

Al no ponerse de manifiesto en la redacción de *los ingresos del artículo 105*, la totalidad del artículo 132 de la ley alemana que nos permite comprender perfectamente el verdadero sig-

nificado del montante que se exige, el confusionismo se apoderó de los comentaristas y en la práctica, pues, se han dado las más diversas interpretaciones ante la imprecisión de los términos únicamente empleados.

Los principios mantenidos por los defensores en España —que los ha habido— del modelo del artículo 105 han sido superados hasta en el propio país de origen, y así mientras aquí aún conservamos el modelo en 1966, en Alemania en 1959 fue modificado con un viraje en redondo.

La ley alemana de 23 de diciembre de 1959, denominada “ley sobre la elevación de capital a base de medios propios de la sociedad y sobre la cuenta de Pérdidas y Ganancias” tuvo por objeto facilitar una manifestación adecuada de los resultados, especificando el volumen de ventas y su correspondiente contrapartida: *Gastos por materias primas, auxiliares y materiales de explotación*, por lo que acepta la fusión (10) de la cuenta de explotación y la de pérdidas y ganancias propiamente dichas de la teoría y la práctica europea, fusión ya normal desde hace muchos años en los Estados Unidos de Norteamérica.

En la ley alemana de 23 de diciembre de 1959 se exponía explícitamente que para la formación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias podía utilizarse, o bien la forma de cuenta, también denominada de secciones contrapuestas, o la forma de estado, o secciones sucesivas, llamada descriptiva por Zappa (11), y en Norteamérica multiple-step form o report form.

Esta última forma es la única admitida en el artículo 157 de la ley de 6 de septiembre de 1965 (Gaceta oficial del Parlamento

(10) En síntesis: la estructura de la cuenta de ganancias y pérdidas, de costos, ingresos y valores diferidos —por cuanto evidencia el proceso lógico de la determinación de los resultados del ejercicio y muestra los componentes elementales del rédito, distinguidos según su variado origen y, en particular, según deriven de variaciones numerarias o de estimaciones— nos parece innegablemente más clara y adecuada que cualquier otra para facilitar la interpretación correcta del balance en cualquier aspecto, así como en relación a la crítica de los resultados de ejercicio. Pietro Onida en *II Bilancio d'esercizio nelle imprese*.

(11) *Il reddito di impresa*. Pág. 609. Ed. Giuffré, Milano. Terza ristampa della seconda edizione.

de 11 de septiembre), cuyo desarrollo enuncia las siguientes detalladas posiciones que exponemos por su interés y contraste :

1. Ingresos por ventas.
2. Aumento o disminución de las existencias en productos acabados y en fabricación.
3. Otras producciones propias activadas.
4. Ingresos totales.
5. Gastos por materias primas, por materias auxiliares, por gastos de fabricación, así como mercancías compradas.
6. Resultado bruto.
7. Beneficio de participaciones en resultados de contratos con derecho a los mismos y contratos con derecho a resultados parciales.
8. Beneficio por participaciones.
9. Beneficio por otras inversiones financieras.
10. Otros intereses y resultados equivalentes.
11. Beneficio por salidas de elementos del inmovilizado y de aumento de objetos inmovilizados.
12. Beneficio por disminución de las correcciones del valor global del exigible.
13. Beneficio por la disolución de reservas.
14. Otros beneficios (con especificación de los extraordinarios).
15. Ingresos de las operaciones que dan lugar a pérdidas.
16. Sueldos y salarios.
17. Gastos sociales.
18. Gastos para pensiones de vejez y subvenciones.
19. Amortizaciones y correcciones de valor del inmovilizado material e inmaterial.
20. Amortizaciones y correcciones de valor del inmovilizado financiero con la excepción de aquellos importes que se han incluido en las correcciones de valor globales del exigible.
21. Pérdidas por disminuciones del valor o por salida de elementos del circulante excepto existencias y las correcciones de valor globales del exigible.
22. Pérdidas por la salida de elementos del inmovilizado.
23. Intereses y gastos equivalentes.
24. Impuestos sobre ingresos, personales, ventas y patrimonio.
25. Costes y gastos de operaciones que dan lugar a pérdidas.
26. Otros gastos.

27. Transferencia de beneficios procedentes de una participación en beneficios comunitarios, de un contrato de entrega de beneficios y un contrato de entrega de beneficios parcial.
28. Beneficios anuales/Pérdida anual.
29. Beneficios/Pérdidas años anteriores.
30. Disminución de las reservas expresas.
31. Transferencia del beneficio anual a las reservas expresas.
32. Beneficio del balance/Pérdida del balance.

La diferencia entre el detalle que acabamos de exponer y el de la ley de 1937 es evidente, no sólo en cuanto a su estructura, sino en cuanto a la composición fundamental de su información, y al desglose con que se produce y que sigue en líneas generales los principios fundamentales de la redacción de los Estados de Pérdidas y Ganancias (12).

Por una parte se acerca a los modelos americanos, mientras por otra nos hace recordar la formación de las cuentas de Pérdidas y Ganancias desde un punto de economía social, también denominadas cuentas de ingresos y productos:

Ingreso por ventas \pm
 \pm Cambio de inventarios —
— Compras a otros productores =
= Producto bruto —
— Amortizaciones =
= Producto neto =
= Pagos a los factores de la producción =
= Retribución del trabajo +
+ Retribución del capital.

- (12) 1. *Principio del saldo.* No han de realizarse compensaciones entre magnitudes de distinto signo.
2. *Principio sectorial.* Han de reconocerse los sectores en los que se originen los costes, gastos e ingresos empresariales: fabricación, venta, administración y financiación.
3. *Principio de naturaleza.* Han de manifestarse de forma separada los costes, gastos e ingresos de la explotación, los ajenos y los extraordinarios.
4. *Principio de temporalidad.* Todos los gastos e ingresos devengados en el ejercicio se han de separar de los devengados o con origen en otros periodos.

El primer paso en Europa está dado. Hemos de pedir, pues, que nuestros legisladores tomando el fondo, no la letra, dadas las peculiaridades específicas alemanas que se reflejan en el estado leído, y no yendo a remolque, sino con iniciativas propias, contribuyan al movimiento actualmente en vigor de una adecuada información económica por parte de las unidades de producción, movimiento que también dispone de otro importante antecedente legislativo en el Decreto francés de 28 de octubre de 1965, que impone a las 500.000 empresas más importantes del país una presentación estrictamente normalizada de sus informaciones contables con el objeto, entre otros, de constituir una documentación sistemática que permita a los servicios de Contabilidad Nacional describir con precisión la actividad económica del país.

* * *

Nuestro comentario se ha dirigido primero al Balance de Situación. A continuación a la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Ahora se va a dirigir a una tercera cuestión fundamental dentro del capítulo VI que venimos examinando: la censura de cuentas, pasando sobre los artículos 106 y 107 (13), pues si bien pueden ser objeto de jugosos comentarios, su importancia relativa es menor respecto de las demás materias que estamos estudiando.

El artículo 108 de la Ley, que regula la Censura de Cuentas en las sociedades anónimas, establece que el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de benefi-

(13) El artículo 106 que establece la formación de reservas forzosas tiene por antecedente directo el artículo 1.º de la Ley de 19 de septiembre de 1942, reglamentado por Orden de 17 de abril de 1943.

La interpretación del artículo 106 en relación con el artículo 74, pone de manifiesto la existencia de varias y dispares exégesis en cuanto al concepto de beneficios, bases de cálculo y grado de preferencia, de tal suerte que los Estatutos de nuestras sociedades ofrecen muy diversos caminos.

En relación con el beneficio neto, según balance, el profesor Garrigues afirma que se corresponde con el definido en la disposición 5.ª de la Tarifa III de la Ley de Utilidades. Por el contrario, el profesor Sánchez Calero afirma —y nos adherimos a su tesis— que la determinación del beneficio neto conforme a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas no coincide con el beneficio que resulta de aplicar las normas de derecho fiscal, puesto que no existe coincidencia exacta entre los componentes positivos y negativos de una y otra determinación.

cios, y la Memoria, deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, los cuales, por sí, con o sin ayuda de personas técnicas, según deseen, propondrán por escrito su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes en el plazo máximo de un mes.

Con prontitud se puso de manifiesto de una manera realmente extraordinaria —hemos escrito ya en otra ocasión y ahora insistimos— que una fórmula tan tibia de considerar y establecer la censura carecía de eficacia permanente y actual, y ello, por otra parte, no puede extrañar, pues antecedentes existían en las leyes francesa y belga de la segunda mitad del pasado siglo en las que se instituyeron los comisariados de cuentas en forma similar a como los hace la actual ley española de régimen jurídico, y ambas fueron modificadas. Por ello, desde la misma aparición de la ley, técnicos en contabilidad, y en derecho, extranjeros y nacionales, manifestaron que no era aceptable.

Lo que llama la atención en primer término —escribe el argentino Carranza Casares (14), es que la Ley no contenga un capítulo especial sobre fiscalización privada de las sociedades anónimas, dado que las que vamos a comentar sólo están contenidas en el capítulo VI, relacionado con el Balance, que comprende los artículos 102 a 110, y los de nuestro tema son solamente los artículos 108 a 110, inclusive. Y que tampoco la ley haya instituido el órgano esencialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social.

Después de recoger diversos comentarios sobre la materia, de Gay de Montellá, Solá Cañizares y Garrigues, termina escribiendo Carranza Casares: “De lo expuesto se infiere que para Garrigues, la solución de la ley española es acertada. Es indudable que, no obstante tan respetables opiniones, el sistema de fiscalización instituido en la ley en examen no resiste a la crítica.”

(14) Rodolfo Carranza Casares: «De la fiscalización de las Sociedades Anónimas en la nueva Ley española de 1951». Revista de Ciencias Económicas. Enero-marzo de 1958. Buenos Aires.

Al presentar Solá Cañizares la cuestión de la fiscalización de las sociedades anónimas en su *Derecho Comercial Comparado*, y referirse a España, escribe: “Como modelo de legislación deficiente e inadecuada en la materia, reproducimos los textos españoles.” “La ley —continúa más adelante— limita las facultades de los censores estableciendo que salvo pronunciamiento expreso en contra de la Asamblea, su informe se referirá exclusivamente a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y a los criterios de valoración y amortización. Y, por otra parte, los administradores podrán limitar el derecho de examen de los censores.”

Ambas disposiciones —concluye— consagran la ineficacia del sistema. La limitación de las facultades de los censores minoritarios, es incomprensible y la frase “salvo pronunciamiento expreso de la Junta General” parece una burla a la minoría, pues de lo que se trata precisamente es de fiscalizar a quienes representan la mayoría que decide tal pronunciamiento de la Junta General. Y en cuanto a permitir que los fiscalizados puedan limitar el derecho a la fiscalización es algo que no necesita comentarios.

Por su parte, el profesor Polo Díez, catedrático de la Universidad de Barcelona, con insistencia, y últimamente con motivo del discurso inaugural del año académico 1965-1966, ha dicho: “Se echa de menos en la Ley española de 1951 la existencia y regulación de un verdadero órgano de vigilancia y fiscalización de la gestión social y de los Balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias.”

... ..

“Los escasos años de vigencia de la Ley han bastado para poner de relieve que no es precisamente el acierto lo que caracteriza ese llamado sistema de vigilancia que la ley nos ofrece en sustitución del órgano de fiscalización permanente que deliberadamente no quiere crear.”

... ..

“Si la verificación se cree necesaria, si se acepta el principio de la conveniencia o utilidad de la censura de cuentas por perso-

nas o instituciones especialmente organizadas para el cumplimiento de tal función, la aplicación del mismo ni debe quedar al arbitrio de una minoría, si se trata de proteger, además de los accionistas, a los acreedores, a la empresa y a la economía nacional, asegurando la formación de balances que sean fiel reflejo de la situación económica y patrimonial de la sociedad, deben buscarse otros criterios que justifiquen tal intervención.”

El segundo párrafo del artículo 108 de la ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas establece el nombramiento de miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, pero ello como excepción, cuando el voto de los accionistas no sea unánime en la designación de los accionistas censores. Y como caso extremo suele producirse cuando la situación económico-financiera se encuentra en un grado prácticamente insalvable.

Por otra parte, puede señalarse que la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas no ha tocado otras muy importantes cuestiones relacionadas con la actuación de los censores de cuentas, como son las incompatibilidades, responsabilidades, eficacia de los informes contrarios a la aprobación del Balance sometido a la Junta, remuneración, reelección sine die, etc.

De todo lo dicho sobre este punto se deduce la anormal situación legislativa del tema, lo que puede dar lugar a pensar si es que la cuestión tiene importancia para ser regulada, y regulada adecuadamente.

La importancia intrínseca de la censura de cuentas viene dada por la necesidad de disponer de datos significativos y responsables respecto a la situación y operaciones de sector tan importante en la vida económica de toda nación, como es el que representan las empresas. Como señala Penrose, en su *Teoría del crecimiento de la empresa*, la escasez de información conduce a una falta de confianza en la solidez de los juicios que se encuentran detrás de cualquier plan de acción.

El que los Estados económico-financieros puedan ser admitidos como verdaderamente representativos, adquiere hoy día la importancia, respecto al negocio empresarial, que tiene la escritura pública en las actividades civiles y comerciales a las que afec-

ta, y sobre todo en lo que respecta a las relaciones e inversiones internacionales.

Así lo hicieron observar lo expertos económicos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en su análisis de la economía española, que después de referirse en las páginas 101 y 497 a la censura de cuentas independiente a que debía someter el Gobierno a sus propias empresas y al INI, en la página 499, al manifestarse sobre las formas principales mediante las cuales el Gobierno español puede asistir en la financiación del desarrollo industrial privado, se introduce el siguiente inciso: "Un punto adicional que podríamos mencionar brevemente aquí se refiere a la contabilidad. Información financiera e informes más completos y de confianza, comprobados mediante un sistema de *intervención profesional independiente*, no sólo ayudarían a la dirección de las empresas en su proceso de adopción de decisiones, sino que también harían la inversión en empresas españolas más atractivas, particularmente para los inversores extranjeros."

También lo puso de manifiesto el Presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy, en el mensaje que dirigió en la inauguración del Octavo Congreso Internacional de Contadores celebrado los días 23 al 27 de septiembre de 1962, y en el que entre otras cosas dijo: "Conforme adquirimos mutua confianza en la política de declaraciones económicas de los demás, la Contabilidad puede, en verdad, transformarse en un lenguaje internacional de los negocios. Como resultado, el capital fluirá más libremente y el intercambio internacional de bienes y servicios aumentará más rápidamente. Tengo la certeza de que muchos de los problemas con los que estarán ustedes ocupados durante su reunión repercutirán directamente sobre la capacidad de todos nosotros para reforzar el espíritu de confianza económica internacional."

En este mismo 1962, Joaquín Garrigues publicó un trabajo sobre la inversión de capital extranjero y su condicionamiento legal en España, en el que se lee: Por último debería abordarse con carácter urgente la modificación del sistema actual de censura de cuentas. Es obvio que dos accionistas no pueden ser responsables de esta labor y que la misma debe confiarse a grupos de censores independientes, afirmación que resaltamos

como de gran significación tanto por su origen, como por el cambio que representa en la posición respecto a diez años antes.

En 1963, la idea de la necesidad y aplicación de la censura técnica de cuentas tuvo dos importantes refrendos.

El primero de ellos se manifestó en la importante obra de Bloch Lainé *La reforma de la Empresa*, en la que se propone la existencia de censores de cuentas con carácter de funcionarios oficiales no propietarios de sus cargos, pero si constituidos en colegio, con una organización regional y una disciplina independiente del poder público, con la función principal de certificar las cuentas, decir la verdad explicando las convenciones contables adoptadas por los directores y la política que estas convenciones traducen, explorando las zonas de incertidumbre y esclareciendo el diálogo entre las partes interesadas, esforzándose por descartar los procesos de intención. La verdad debe ser, en efecto, la misma para todos los intereses en juego: capital, personal y Plan.

Bloch Lainé, termina su propuesta afirmando que no cabe duda de que esta organización, aun cuando no dispusiera de jurisdicción, contribuiría a allanar no pocas dificultades, y a evitar, si no resolver, numerosas discrepancias.

El segundo refrendo se originó por los acuerdos de la Asamblea General de la Federación Internacional de Bolsa de Valores, reunida en París, y cuyo desarrollo se encomendó a ponentes especializados de las respectivas Bolsas, y que se refieren a:

- las posibilidades de una normalización internacional;
- la necesidad de la consolidación de los balances; y a
- la naturaleza y estatuto de los técnicos encargados de la comprobación de los balances.

Ante tanta insistencia y evidencia el Decreto-Ley 7/1964 de 30 de abril, de la Jefatura del Estado, sobre Sociedades y Fondos de Inversión y Bolsas de Comercio, en su artículo 21 da constancia de la voluntad de introducir la censura técnica en las sociedades cuyos valores estén admitidos a cotización en Bolsa al

obligar a las mismas a facilitar a la Junta Sindical correspondiente la Memoria, el Balance, y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, certificados por técnico titulado, miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

Pero esta voluntad positiva ha encontrado, sin duda, otras que no están en la misma línea de pensamiento, por lo que después de dos años y medio de publicado el decreto aún se halla pendiente de aprobar el reglamento al que se remitía y en consecuencia, no ha entrado en vigor en este aspecto (15).

* * *

Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Censura de Cuentas, en definitiva, el Capítulo VI de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, hemos visto necesita una completa adecuación. La oportunidad de una posible reforma de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas obliga a pedir que los órganos legislativos tengan presente en esta materia la necesidad de atenerse a un mínimo de principios técnicos sin los cuales lo legislado carecerá de utilidad, como ha sucedido desde 1951 con las disposiciones que hemos comentado.

El deseo de exponer tales principios técnicos, según la versión personal del recipiendario, es muy grande, pero también lo es la responsabilidad a la que nos debemos.

(15) En el artículo cuarto, el Decreto-Ley 7/1964, estableció la certificación del Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, por dos técnicos titulados no accionistas, miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas. La Orden ministerial de Hacienda de 5 de julio reglamentó la mencionada certificación.

En el mismo año de 1964, la censura técnica de cuentas tuvo otras cuatro disposiciones con aplicación inmediata. La primera en relación con el Ministerio de Obras Públicas, que estableció la certificación de los Estados de Situación Financiera a presentar por las empresas que deseen optar a la admisión previa a la licitación de los Concursos Internacionales para la contratación de obras. La segunda, en la Ley que reguló la emisión de obligaciones por Sociedades no anónimas, asociaciones y otras personas jurídicas. La tercera en el artículo 70 del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por Decreto de 23 de julio. La cuarta en el Convenio de crédito de 31 de julio, entre la Renfe y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; artículo 5.º

Dar soluciones concretas a los temas expuestos en un trabajo como el que realizamos, cuyo objeto de fondo consiste en llamar la atención sobre la situación de la amplia problemática contable, por medio de lo dicho respecto a la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, no sería empresa difícil si sólo se tratase de mejorar situaciones actuales, pero su presentación sólo podría realizarla si desconociese mis propias limitaciones, y si minimizase la complejidad y trascendencia jurídica, económica y contable de las cuestiones expuestas, a todos los niveles, y en especial a nivel nacional.

Porque ni una ni otra circunstancia se da, no voy a ofrecer soluciones concretas, sino a reiterar una propuesta que de llevarse a buen fin no sólo serviría de cauce para el debido estudio de los reiterados temas, sino también para otros varios problemas conexos al campo económico-contable dentro de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas (16), dentro del Código de Comercio, dentro de la legislación fiscal, y dentro de la legislación docente, y que también necesitan urgente planteamiento y solución.

Me estoy refiriendo a la propuesta que ya formulé en 1958, de creación en España de un Consejo Nacional de la Contabilidad, y sobre lo que insisto, pues aunque no parece muy oportuno solicitar la creación de un nuevo ente, cuanto todos, unos más, otros menos, conocemos de tantos ya existentes y en muy alto grado inoperantes, el espectacular desarrollo de nuestra economía, asentado sobre una deficiente estructura teórica y práctica de la Contabilidad, obliga a realizar un buen esfuerzo en este campo para asegurar el permanente éxito de aquél.

Como en todas las materias que he presentado, en la propuesta que formulo de creación en España de un Consejo Nacional de la Contabilidad no se descubre nada. Parafraseando al actual Ministro de Educación y Ciencia, al referirse a las enseñanzas, podemos afirmar: El problema que tenemos ante nosotros es de importancia, pero la solución nos la brinda la ex-

(16) Como ejemplo, acaso el más importante, la concentración empresarial ampliamente regulada en las legislaciones europeas y, en especial, en las leyes inglesa y alemana de Sociedades.

perencia ajena con el conveniente cambio de coordenadas. No tenemos nada que inventar; simplemente *conocer y estudiar con buen criterio* (subrayo la frase y añado, sin reservas mentales) lo que se ha hecho fuera y trasplantarlo a nuestro medio. Efectivamente, en Francia hace veinte años funciona el Consejo Nacional de la Contabilidad. El conocimiento de su dependencia, de sus fines, de su estructura y de su representatividad, permite hacernos rápidamente una idea de su interés y de cómo similarmente podría ser el Consejo español.

El Consejo Nacional de la Contabilidad, de Francia, en un principio denominado Consejo Superior de la Contabilidad, creado como órgano consultivo por decreto de 16 de enero de 1947, y reorganizado por disposiciones de 31 de marzo de 1950 y de 7 de febrero de 1957, fecha, esta última, en que tomó su actual denominación, está bajo la autoridad del Ministro de Asuntos Económicos, y tiene en lo que concierne a las investigaciones teóricas y metodológicas de la Contabilidad, así como en sus aplicaciones prácticas, una misión de coordinación y de síntesis. En relación con todos los servicios, asociaciones y organismos competentes, está encargado especialmente de:

- a) Reunir todos los antecedentes, proceder a todos los estudios, difundir todas las documentaciones relativas a la enseñanza académica y post-académica, a la organización y a la explotación racional de la Contabilidad.
- b) Emitir dictamen de todas las reglamentaciones, instrucciones o recomendaciones de orden contable propuestas por la administración o servicios públicos, las comisiones, o comités creados a iniciativa de los poderes públicos, y los organismos controlados directa o indirectamente por el Estado, y con carácter previo a su aprobación.
- c) Proponer todas las medidas relativas a la explotación racional de la Contabilidad, sea en interés de empresas o de grupos profesionales de empresas, sea con el fin de establecer estadísticas nacionales, o presupuestos y cuentas económicas de la nación; y

- d) Ser consultado por las Comisiones de Asambleas parlamentarias, por organismos, sociedades y personas interesadas en sus trabajos.

El Consejo para realizar su misión, se encuentra dividido en siete Secciones coordinadas por una oficina central. Las atribuciones principales de cada una de las siete Secciones son:

Primera Sección.

Documentación, difusión de trabajos, formación profesional y problemas de carácter general concernientes a la aplicación del Plan Contable Francés.

Segunda Sección.

Principios y procedimientos contables relativos a la Contabilidad General, Balances, Cuentas de Explotación y de Pérdidas y Ganancias.

Tercera Sección.

Contabilidad analítica de explotación, costes y precios de coste.

Cuarta Sección.

Contabilidad de explotaciones y cooperativas agrícolas.

Quinta Sección.

Contabilidad pública y de organismos sometidos al control público.

Sexta Sección.

Contabilidad y presupuestos nacionales.

Septima Sección.

Estadísticas económicas.

Todos los sectores económicos franceses están representados en el Consejo Nacional de la Contabilidad, cuya amplia composición queda reflejada, en la siguiente relación:

- un presidente
- cuatro vicepresidentes
 - un alto funcionario
 - el presidente del Consejo Superior de Colegios de Censores de Cuentas
 - un jefe de empresa, administrador o director de servicios de una empresa
 - un miembro del cuerpo docente
- un secretario general asistido de adjuntos
- tres representantes del Ministro de Asuntos Económicos y Financieros
- un representante del Ministro de Industria
- un representante del Ministro de Comercio
- un representante del Ministro de Agricultura
- un representante del Ministro de Educación Nacional
- un representante del Ministro de Justicia
- un Magistrado del Tribunal de Cuentas, designado a propuesta del primer presidente del Tribunal
- el Comisario General del Plan contable, o su representante
- el Comisario General de la Productividad, o su representante
- el Comisario del Gobierno en el Consejo Superior de Colegios de Censores de Cuentas
- un representante del Consejo Nacional del Crédito
- un representante del Consejo Nacional de Seguros
- el Presidente de la Asociación francesa para el aumento de la productividad, o su representante
- el Presidente de la Academia de Contabilidad, o su representante
- el Presidente de la Asociación francesa de Consejeros de Organización Científica, o su representante
- veintisiete técnicos en contabilidad, designados como sigue:
 - ocho miembros de los Colegios de Censores de Cuentas, a propuesta de su Consejo Superior
 - seis directores o jefes de Contabilidad propuestos de común acuerdo por las organizaciones profesionales de la especialidad
 - cuatro representantes de organizaciones sindicales patronales, propuestos de común acuerdo por el Consejo Nacional de Empresarios y la Asociación de Presidentes de Cámaras de Comercio

- cuatro representantes de organizaciones sindicales de empleados
 - cinco funcionarios, propuestos por el presidente del Consejo Nacional de la Contabilidad; y
- seis personalidades representativas por su competencia en el dominio de la Contabilidad con las disciplinas jurídicas, económicas y financieras.

Es decir, una dependencia, unos fines, una estructura y una representatividad dignas de ser tenidas en cuenta como antecedente.

En España una organización de la naturaleza de la citada contribuiría a un adecuado y realista estudio de temas del mayor interés y necesidad, como son, además de los citados a lo largo de nuestro trabajo, y de los que se deducen son materia del Consejo francés, los de normalización contable general y por sectores de actividad; el análisis interempresas; el Derecho del Balance y de la Contabilidad formal; la Contabilidad Nacional en sus diversas técnicas; la problemática del coste en las empresas extractivas, industriales, comerciales, de servicios y financieras; la Contabilidad pública; el control presupuestario; el control de gestión; la inflación y su repercusión económica en las empresas; las nuevas técnicas de gestión; la concentración empresarial y su problemática económico-contable; etc., y tantos otros en los que sólo el esfuerzo individual ha permitido sean conocidos y aplicados entre nosotros, pero de forma muy limitada hasta el presente.

Es doloroso comprobar como, por el desconocimiento que se tiene de la Contabilidad, se producen hechos como el que hemos revelado en la Ley de Sociedades Anónimas, y se mantienen a ultranza, no obstante insistentes peticiones de reforma, disposiciones del Código de Comercio que no tienen hoy razón de ser; y se dictan disposiciones fiscales, cuya aplicación se desconoce por su disparidad con la realidad económico-contable de las empresas, por lo que se necesitan amplios trabajos y campañas para su explicación, amén de profundas rectificaciones antes de su empleo; y se opera con indudables reservas mentales en toda la problemática de su enseñanza y profesionalidad.

El resultado es, como no podía por menos de suceder, entre otros, una información económica inadecuada, no sólo a nivel nacional, sino incluso dentro de las propias empresas, circunstancia que ha trascendido en varias ocasiones fuera de nuestras fronteras, como expusimos a principios de año en relación a un importante sector de actividad industrial (17).

La integración y resumen de datos para información y orientación de la gerencia de las empresas distan mucho de ser completos y eficaces en comparación con otros países que actualmente compiten o que van a competir con las empresas españolas, afirmaron tres asesores extranjeros que examinaron durante 1961, 1962 y 1963, el referido sector industrial, contratados por el Gobierno español. Este comentario —ratificaron— debe aplicarse a toda clase de información y datos analíticos para utilización en todos los niveles de la dirección, aplicándose al sistema contable, así como a los sistemas empleados para el control de procesos de fabricación, de almacenamiento y distribución de los productos.

Frente a esta panorámica una acción individual y colectiva muy escasa, y sin ninguna clase de coordinación. Por ello, un Consejo Nacional de la Contabilidad, no tengo duda contribuiría a multiplicar los esfuerzos y a hacerlos más útiles.

Por estar plenamente convencido de su necesidad y utilidad he formulado la propuesta y la reitero en mis palabras finales con el ruego de que si la Real Academia que ahora me acoge, acuerda hacerla suya, la eleve como mejor estime al alto interés de la Economía Nacional.

He dicho.

(17) «La Contabilidad en la Industria Textil Algodonera Española». *El Economista*, de 15 de enero de 1966.

